

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 2/05/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018 40 03004 00858	Ejecutivo Singular	EDIFICIO XIMENA	LILIANA LOPEZ GONZALEZ Y OTRO	Auto decreta acumulación	02/05/2024		
41001 2018 40 03004 00858	Ejecutivo Singular	EDIFICIO XIMENA	LILIANA LOPEZ GONZALEZ Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/05/2024		
41001 2018 40 03004 00858	Ejecutivo Singular	EDIFICIO XIMENA	LILIANA LOPEZ GONZALEZ Y OTRO	Auto decreta medida cautelar	02/05/2024		
41001 2021 40 03004 00127	Ejecutivo	MI BANCO -BANCO DE LA MICROPRESA DE COLOMBIA S.A.-	RAFAEL MENDEZ MOTTA	Auto resuelve solicitud DENEGAR SOLICITUD DE TRASLADO POR CUANTO CON EL AVALÚO PREICIAL NC PRESENTÓ EL AVALUO CATASTRAL, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 4 DEL ART. 444 DEL C.G.P.	02/05/2024		
41001 2021 40 03004 00653	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	MARIA DEL PILAR PERDOMO GARCIA	Auto ordena entregar títulos	02/05/2024		
41001 2022 40 03004 00872	Verbal	LUISA FERNANDA RUIZ CELIS	CARLOS MAURICIO DEVIA CERQUERA	Auto estese a lo dispuesto en auto anterior	02/05/2024		
41001 2022 40 03004 00872	Verbal	LUISA FERNANDA RUIZ CELIS	CARLOS MAURICIO DEVIA CERQUERA	Auto requiere REQUIERE A LA DEMANDANTE PARA QUE INSTALE EL INGRESO DEL INMUEBLE OBJETC DE LA PRETENSIONES, UN AVISO, SE SUGIERE UN TAMAÑO DE LETRA DE MÍNIMO 7MM, C CERCANO A ESTAS MEDIDAS, EN EL QUE	02/05/2024		
41001 2022 40 03004 00872	Verbal	LUISA FERNANDA RUIZ CELIS	CARLOS MAURICIO DEVIA CERQUERA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA PARA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN EL DÍA 14 DE JUNIO DE 2024, A LAS 08:00 AM	02/05/2024		
41001 2023 40 03004 00943	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS SAS SAVIA SALUD EPS	Auto estese a lo dispuesto en auto anterior	02/05/2024		
41001 2023 40 03004 00943	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS SAS SAVIA SALUD EPS	Auto Concede Apelación	02/05/2024		
41001 2023 40 03004 01001	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS SAS SALUD VIDA EPS	Auto estese a lo dispuesto en auto anterior	02/05/2024		
41001 2023 40 03004 01001	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS SAS SALUD VIDA EPS	Auto Concede Apelación	02/05/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2024	40 03004 00092	Solicitud de Aprehension	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA	ANDRES SEBASTIAN TAMAYO MENDOZA	Auto admite demanda	02/05/2024	
41001 2024	40 03004 00092	Solicitud de Aprehension	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA	ANDRES SEBASTIAN TAMAYO MENDOZA	Auto decreta medida cautelar	02/05/2024	
41001 2024	40 03004 00100	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	YESMAR ALEJANDRO ANDRADE ESPITIA.	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/05/2024	
41001 2024	40 03004 00100	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	YESMAR ALEJANDRO ANDRADE ESPITIA.	Auto decreta medida cautelar	02/05/2024	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 2/05/2024

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva (H), treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO ACUMULADO
DEMANDANTE	EDIFICIO XIMENA
DEMANDADO	LILIANA LOPEZ GONZALEZ Y RICARDO VERA TORRES
RADICACIÓN	 41001400300420180085800

EDIFICIO XIMENA mediante apoderado judicial presenta demanda ejecutiva contra LILIANA LOPEZ GONZALEZ Y RICARDO VERA TORRES para que sea Acumulada a este proceso que se adelanta contra los mismos demandados, libelo que reúne los requisitos exigidos por el Artículo 463 del Código General del Proceso.

Como de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo regla el art. 422 del Código General del Proceso, la orden de pago solicitada habrá de librarse de conformidad con lo indicado en el art. 430 de la obra en comento..

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE. -

1.- ACUMULAR esta demanda ejecutiva al proceso en curso de EDIFICIO XIMENA contra LILIANA LOPEZ GONZALEZ Y RICARDO VERA TORRES.

2.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de EDIFICIO XIMENA con Nit 901.185.425-9 y en contra de LILIANA LOPEZ GONZALEZ Y RICARDO VERA TORRES con cédulas de ciudadanía No. 22.466.734 y 79.791.723 respectivamente, por las siguientes cantidades:

- 1. Por la suma de \$263.000 Mcte, correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2018**, más intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001 desde que se hicieron exigibles (02 de diciembre de 2018) y hasta cuando su pago total se verifique.

2. **Por la suma de \$263.000 Mcte, correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2018**, más intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001 desde que se hicieron exigibles (01 de enero de 2019) y hasta cuando su pago total se verifique.
3. **Por la suma de \$263.000 Mcte, correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2019**, más intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001 desde que se hicieron exigibles (02 de febrero de 2019) y hasta cuando su pago total se verifique.
4. **Por la suma de \$263.000 Mcte, correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2019**, más intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001 desde que se hicieron exigibles (02 de marzo de 2019) y hasta cuando su pago total se verifique.
5. **Por la suma de \$263.000 Mcte, correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2019**, más intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001 desde que se hicieron exigibles (02 de abril de 2019) y hasta cuando su pago total se verifique.
6. **Por la suma de \$279.000 Mcte, correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2019**, más intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001 desde que se hicieron exigibles (02 de mayo de 2019) y hasta cuando su pago total se verifique.
7. **Por la suma de \$279.000 Mcte, correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2019**, más intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001 desde que se hicieron exigibles (01 de junio de 2019) y hasta cuando su pago total se verifique.
8. **Por la suma de \$279.000 Mcte, correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2019**, más intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, de

conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001 desde que se hicieron exigibles (02 de julio de 2019) y hasta cuando su pago total se verifique.

9. **Por la suma de \$279.000 Mcte, correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2019**, más intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001 desde que se hicieron exigibles (02 de agosto de 2019) y hasta cuando su pago total se verifique.
10. **Por la suma de \$279.000 Mcte, correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2019**, más intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001 desde que se hicieron exigibles (02 de septiembre de 2019) y hasta cuando su pago total se verifique.
11. **Por la suma de \$279.000 Mcte, correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2019**, más intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001 desde que se hicieron exigibles (02 de octubre de 2019) y hasta cuando su pago total se verifique.
12. **Por la suma de \$120.000 Mcte, correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2022**, más intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001 desde que se hicieron exigibles (02 de abril de 2022) y hasta cuando su pago total se verifique.
13. **Por la suma de \$279.000 Mcte, correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2022**, más intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001 desde que se hicieron exigibles (02 de mayo de 2022) y hasta cuando su pago total se verifique.
14. **Por la suma de \$279.000 Mcte, correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2022**, más intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001 desde que se hicieron exigibles (02 de junio de 2022) y hasta cuando su pago total se verifique.

15. **Por la suma de \$307.000 Mcte, correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2022**, más intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001 desde que se hicieron exigibles (02 de julio de 2022) y hasta cuando su pago total se verifique.
16. **Por la suma de \$307.000 Mcte, correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2022**, más intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001 desde que se hicieron exigibles (02 de agosto de 2022) y hasta cuando su pago total se verifique.
17. **Por la suma de \$307.000 Mcte, correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2022**, más intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001 desde que se hicieron exigibles (02 de septiembre de 2022) y hasta cuando su pago total se verifique.
18. **Por la suma de \$307.000 Mcte, correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2022**, más intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001 desde que se hicieron exigibles (02 de octubre de 2022) y hasta cuando su pago total se verifique.
19. **Por la suma de \$307.000 Mcte, correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2022**, más intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001 desde que se hicieron exigibles (02 de noviembre de 2022) y hasta cuando su pago total se verifique.
20. **Por la suma de \$307.000 Mcte, correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2022**, más intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001 desde que se hicieron exigibles (02 de diciembre de 2022) y hasta cuando su pago total se verifique.
21. **Por la suma de \$307.000 Mcte, correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2022**, más intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001 desde que

se hicieron exigibles (02 de enero de 2023) y hasta cuando su pago total se verifique.

22. **Por la suma de \$307.000 Mcte, correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2023**, más intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001 desde que se hicieron exigibles (02 de abril de 2023) y hasta cuando su pago total se verifique.
23. **Por la suma de \$338.000 Mcte, correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2023**, más intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001 desde que se hicieron exigibles (02 de mayo de 2023) y hasta cuando su pago total se verifique.
24. **Por la suma de \$338.000 Mcte, correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2023**, más intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001 desde que se hicieron exigibles (02 de junio de 2023) y hasta cuando su pago total se verifique.
25. **Por la suma de \$338.000 Mcte, correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2023**, más intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001 desde que se hicieron exigibles (02 de julio de 2023) y hasta cuando su pago total se verifique.
26. **Por la suma de \$338.000 Mcte, correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2023**, más intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001 desde que se hicieron exigibles (02 de agosto de 2023) y hasta cuando su pago total se verifique.
27. **Por la suma de \$338.000 Mcte, correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2023**, más intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001 desde que se hicieron exigibles (02 de septiembre de 2023) y hasta cuando su pago total se verifique.
28. **Por la suma de \$338.000 Mcte, correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2023**, más intereses

moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001 desde que se hicieron exigibles (02 de octubre de 2023) y hasta cuando su pago total se verifique

29. **Por la suma de \$338.000 Mcte, correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2023**, más intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001 desde que se hicieron exigibles (02 de noviembre de 2023) y hasta cuando su pago total se verifique.
30. **Por la suma de \$338.000 Mcte, correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2023**, más intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001 desde que se hicieron exigibles (02 de diciembre de 2023) y hasta cuando su pago total se verifique.
31. **Por la suma de \$338.000 Mcte, correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2023**, más intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001 desde que se hicieron exigibles (02 de enero de 2024) y hasta cuando su pago total se verifique

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste auto, advirtiéndosele sobre el término de diez (10) días para que formulen excepciones.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su momento oportuno.

3.- DECRETAR el embargo de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, sobre los dineros que por concepto de cánones de arrendamiento cancela MÓNICA MONTERO GALINDO a los demandados LILIANA LOPEZ GONZALEZ Y RICARDO VERA TORRES por el Apartamento número 401 del EDIFICIO XIMENA ubicado en la Carrera 11 No. 5-44 de esta ciudad. La medida se limita en la suma de \$18'000.000 M/cte. Adviértase que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.- Por secretaría líbrese oficio circular y remítase por correo electrónico.

4.- ORDENAR suspender el pago a los acreedores, así como el emplazamiento de todas las personas que tengan créditos con títulos de ejecución contra los demandados referidos, con el fin de que los hagan valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días

siguientes, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 2 del artículo 463 y artículo 108 del Código General del Proceso, se dispone entonces que por secretaria se realice en el registro nacional de personas emplazadas, para lo cual se entenderá surtido el emplazamiento quince (15) días después de la publicación.

5.- ORDENAR que la demanda acumulada sea tramitada conjuntamente con este proceso, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado. (Artículo 150-3 CGP).

6.- NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada por estado en la forma prevista en el artículo 463-1 del Código General del proceso.

7.- RECONOCER personería jurídica al abogado DIEGO FELIPE BAHAMON AZUERO distinguido con la tarjeta profesional No. 272.925 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante en la demanda

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ EGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA

2

Firmado Por:
Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d84bfceed69e8e4c6f521c5fc678553cace4cf811ce53fe677f6a6388284ca69**

Documento generado en 30/04/2024 07:54:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva (H), treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA –VEHICULO
DEMANDANTE	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA
DEMANDADO	ANDRES SEBASTIAN TAMAYO MENDOZA
RADICACIÓN	<input type="checkbox"/> 41001400300420240009200

Subsanada en debida forma la presente solicitud y como quiera que la aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con la placa LFU104 instaurada a través de apoderada judicial por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA, cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este Juzgado es competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo automotor marca Renault con placas LFU104, de propiedad de ANDRES SEBASTIAN TAMAYO MENDOZA.

SEGUNDO: DISPONER que se oficie a la Policía Nacional Sección Grupo de Automotores, para que proceda a la inmovilización del citado vehículo y lo ponga a disposición de este despacho desde los parqueaderos Judiciales autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva para el departamento del Huila: **Patios Las Ceibas ubicado en la carrera 2 No. 23-50 de Neiva y Patios Santander ubicado en la carrera 7 No. 22-63 Zona Industrial km 1 Vía Palermo**, para lo cual se remitirá el respectivo oficio al correo electrónico: menev.radic-vu@policia.gov.co.

TERCERO: ORDENAR la entrega inmediata del bien al acreedor garantizado BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA, una vez cumplida la aprehensión.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ EGENIA ORDOÑEZ OSORIO

JUEZA

Firmado Por:
Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5c2ba44afac227621e6ff7c70de8d5d956bab5e80bc135b6ebb7aae2dc98e1c**

Documento generado en 30/04/2024 07:54:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva (H), treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO
DEMANDADO	ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS SAS SAVIA SALUD EPS
RADICACIÓN	<input type="checkbox"/> 41001400300420230094300

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la parte demandante contra la decisión del 11 de enero de 2024 que denegó la orden de pago pretendida.

ARGUMENTOS DEL PETICIONARIO

Refiere el recurrente que la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y, la intervención forzosa administrativa para administrar a Alianza Medellín Antioquia EPS SAS Salud Vida EPS, constituye una medida de carácter preventivo que consiste en entregar la administración a un tercero (interventor designado) para que por el termino dispuesto (01 año), vigile y administre los recursos y bienes de la entidad intervenida, continuando la misma con su operación, funcionamiento y objeto social, ante lo cual de suspenderá todo tramite hasta que se surta la notificación personal al Interventor Designado, y cumplida dicha carga procesal continuar con el proceso judicial, pues la Entidad continúa desempeñando las funciones de su objeto social de conformidad con lo establecido en el numeral 11 del artículo tercero de la Resolución aludida.

Indica, que el termino de suspensión ordenado por el despacho, contraria lo dispuesto en el literal d) del artículo cuarto de la Resolución No. 2023320030002798-6 del 11 de mayo de 2023, en consonancia con el artículo 9.1.1.1 del Decreto No. 2555 de 2010, Literal e), teniendo en cuenta que lo dispuesto en la norma que soporta la decisión, supedita la suspensión hasta que se notifique personalmente al interventor desinado de la ejecutada.

Surtido el trámite consagrado en el artículo 319 del C.G.P., y para determinar sobre la inconformidad de la censura, es prudente sentar estas:

CONSIDERACIONES

La finalidad del recurso de reposición busca que el mismo funcionario que emitió la providencia sea el que la revise y, si es del caso, reconsidere su decisión ya sea de manera parcial o total. Es así como el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que: *"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoque o reformen"*.

Ahora, la situación fáctica y jurídica que sustentó negar la orden de pago pretendida en el presente trámite, lo fue lo informado por la Superintendencia Nacional de Salud, en su Resolución No. Resolución No. 2023320030003984-6 del 16 de junio de 2023, mediante la cual ordenó la toma de *"posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de Alianza Medellín Antioquia EPS SAS "Savia Salud EPS."*, y lo ordenado en su artículo 4 como Medidas preventivas obligatorias, la comunicación a los jueces de la República sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida.

En este punto, se tiene, según se aduce en su página institucional, que la Superintendencia Nacional De salud *"será reconocida y respetada por sus decisiones técnicas y autónomas para garantizar el derecho a la salud oportuno y de calidad en el territorio nacional"*, y además como *"la encargada de Adelantar los procesos de intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplen funciones de Entidades Administradoras de Planes de Beneficios de Salud (EAPB) o las que hagan sus veces, prestadores de servicios de salud de cualquier naturaleza y monopolios rentísticos cedidos al sector salud no asignados a otra entidad, así como intervenir técnica y administrativamente las Direcciones Territoriales de Salud"*.

El artículo 233 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 2.5.5.1.9. Del Decreto 760 de 2016, establecen que las medidas cautelares y la toma de posesión de bienes, haberes y negocios que adopte la Superintendencia Nacional de Salud, se regularan por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y *"serán de aplicación inmediata, por lo cual, el recurso de reposición que procede contra las mismas no suspenderá la ejecución del acto administrativo de que se trate"*.

Ahora, la Ley 1966 de 2019, establece que todas las facultades de la Superintendencia Nacional de Salud, que desarrollen el eje de medidas especiales, estarán dotadas de un efecto inmediato y en consecuencia los recursos de reposición interpuestos en su contra tendrían un efecto devolutivo.

Finalmente, debe precisarse que el artículo 115 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 21 de la Ley 510 de 1999, que debe articularse con el artículo 9.1.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010, dispone que la toma de posesión de bienes tiene como propósito establecer si la entidad debe ser objeto o no de liquidación, si es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social o si se pueden realizar operaciones que permitan mejores condiciones para los afiliados y sus acreedores.

La Resolución No. 2023320030003984-6 del 16 de junio de 2023, emitida por la Superintendencia Nacional De Salud, a través de la cual ordenó la "posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de Alianza Medellín Antioquia EPS SAS "Savia Salud EPS.", tiene plenos efectos respecto de la presente causa judicial, y que los mismos deben darse en forma inmediata y sin margen a demora alguna, tal como se dispuso en el auto objeto de reparo.

Consecuente con lo discurrido, se estima adecuada a derecho la decisión impugnada, y por tanto habrá de sostenerla.

Como el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago en los términos del numeral 4 del artículo 321 del C.G.P. es susceptible del recurso de apelación, se concederá la alzada.

En armonía con lo expuesto, se:

RESUELVE:

1.- CONSERVAR lo decidido en auto del 11 de enero de 2024, por lo expuesto en precedencia.

2.- CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para el efecto, remítase el expediente a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ EGENIA ORDOÑEZ OSORIO

JUEZA

2

Firmado Por:
Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fd9edb095764432e9cce7e3248e5094ffc6dc26f6cadf7b273e8683cb95c8bc**

Documento generado en 30/04/2024 07:54:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva (H), treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO
DEMANDADO	ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS SAS SALUD VIDA EPS
RADICACIÓN	<input type="checkbox"/> 41001400300420230100100

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la parte demandante contra la decisión del 18 de enero de 2024 que denegó la orden de pago pretendida.

ARGUMENTOS DEL PETICIONARIO

Refiere el recurrente que la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y, la intervención forzosa administrativa para administrar a Alianza Medellín Antioquia EPS SAS Salud Vida EPS, constituye una medida de carácter preventivo que consiste en entregar la administración a un tercero (interventor designado) para que por el termino dispuesto (01 año), vigile y administre los recursos y bienes de la entidad intervenida, continuando la misma con su operación, funcionamiento y objeto social, ante lo cual de suspenderá todo tramite hasta que se surta la notificación personal al Interventor Designado, y cumplida dicha carga procesal continuar con el proceso judicial, pues la Entidad continúa desempeñando las funciones de su objeto social de conformidad con lo establecido en el numeral 11 del artículo tercero de la Resolución aludida.

Indica, que el termino de suspensión ordenado por el despacho, contraria lo dispuesto en el literal d) del artículo cuarto de la Resolución No. 2023320030002798-6 del 11 de mayo de 2023, en consonancia con el artículo 9.1.1.1 del Decreto No. 2555 de 2010, Literal e), teniendo en cuenta que lo dispuesto en la norma que soporta la decisión, supedita la suspensión hasta que se notifique personalmente al interventor desinado de la ejecutada.

Surtido el trámite consagrado en el artículo 319 del C.G.P., y para determinar sobre la inconformidad de la censura, es prudente sentar estas:

CONSIDERACIONES

La finalidad del recurso de reposición busca que el mismo funcionario que emitió la providencia sea el que la revise y, si es del caso, reconsidere su decisión ya sea de manera parcial o total. Es así como el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que: *"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoque o reformen"*.

Ahora, la situación fáctica y jurídica que sustentó negar la orden de pago pretendida en el presente trámite, lo fue lo informado por la Superintendencia Nacional de Salud, en su Resolución No. Resolución No. 2023320030003984-6 del 16 de junio de 2023, mediante la cual ordenó la toma de *"posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de Alianza Medellín Antioquia EPS SAS "Savia Salud EPS."*, y lo ordenado en su artículo 4 como Medidas preventivas obligatorias, la comunicación a los jueces de la República sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida.

En este punto, se tiene, según se aduce en su página institucional, que la Superintendencia Nacional De salud *"será reconocida y respetada por sus decisiones técnicas y autónomas para garantizar el derecho a la salud oportuno y de calidad en el territorio nacional"*, y además como *"la encargada de Adelantar los procesos de intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplen funciones de Entidades Administradoras de Planes de Beneficios de Salud (EAPB) o las que hagan sus veces, prestadores de servicios de salud de cualquier naturaleza y monopolios rentísticos cedidos al sector salud no asignados a otra entidad, así como intervenir técnica y administrativamente las Direcciones Territoriales de Salud"*.

El artículo 233 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 2.5.5.1.9. Del Decreto 760 de 2016, establecen que las medidas cautelares y la toma de posesión de bienes, haberes y negocios que adopte la Superintendencia Nacional de Salud, se regularan por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y *"serán de aplicación inmediata, por lo cual, el recurso de reposición que procede contra las mismas no suspenderá la ejecución del acto administrativo de que se trate"*.

Ahora, la Ley 1966 de 2019, establece que todas las facultades de la Superintendencia Nacional de Salud, que desarrollen el eje de medidas especiales, estarán dotadas de un efecto inmediato y en consecuencia los recursos de reposición interpuestos en su contra tendrían un efecto devolutivo.

Finalmente, debe precisarse que el artículo 115 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 21 de la Ley 510 de 1999, que debe articularse con el artículo 9.1.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010, dispone que la toma de posesión de bienes tiene como propósito establecer si la entidad debe ser objeto o no de liquidación, si es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social o si se pueden realizar operaciones que permitan mejores condiciones para los afiliados y sus acreedores.

La Resolución No. 2023320030003984-6 del 16 de junio de 2023, emitida por la Superintendencia Nacional De Salud, a través de la cual ordenó la "posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de Alianza Medellín Antioquia EPS SAS "Savia Salud EPS.", tiene plenos efectos respecto de la presente causa judicial, y que los mismos deben darse en forma inmediata y sin margen a demora alguna, tal como se dispuso en el auto objeto de reparo.

Consecuente con lo discurrido, se estima adecuada a derecho la decisión impugnada, y por tanto habrá de sostenerla.

Como el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago en los términos del numeral 4 del artículo 321 del C.G.P. es susceptible del recurso de apelación, se concederá la alzada.

En armonía con lo expuesto, se:

RESUELVE:

1.- CONSERVAR lo decidido en auto del 18 de enero de 2024, por lo expuesto en precedencia.

2.- CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para el efecto, remítase el expediente a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ EGENIA ORDOÑEZ OSORIO

JUEZA

2

Firmado Por:
Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **154f7cd6cbda64a968c31b601a419125fd5bdfebed0720ff5fa0ec35a4987932**

Documento generado en 30/04/2024 07:54:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

Neiva (H), treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	MARIA DEL PILAR PERDOMO GARCIA
RADICACIÓN	41001400300420210065300

Atendiendo la petición de la parte actora de entrega de títulos de depósito judicial, resulta procedente en los términos del artículo 447 del Código General del Proceso. En consecuencia, se DISPONE:

CANCELAR a favor de la demandante FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO con Nit N° 900.688.066-3, los títulos de depósito judicial aquí constituidos, a través de la modalidad de abono a la cuenta corriente del Banco Davivienda No 0560485169997585, hasta la concurrencia del crédito y las costas, para lo cual se emitirá la orden de pago correspondiente.



DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	55162086	Nombre	MARIA DEL PILAR PERDOMO GARCIA	Número de Títulos	3
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
439050001124511	9006880663	FINANCIERA JURISCOOP COMPANIA DE FINANCIA	IMPRESO ENTREGADO	26/09/2023	NO APLICA	\$ 889.200,00	
439050001134687	9006880663	FINANCIERA JURISCOOP COMPANIA DE FINANCIA	IMPRESO ENTREGADO	18/12/2023	NO APLICA	\$ 468.000,00	
439050001135642	9006880663	FINANCIERA JURISCOOP COMPANIA DE FINANCIA	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2023	NO APLICA	\$ 655.200,00	
Total Valor						\$ 2.012.400,00	

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ EGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA

Firmado Por:
Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a3b704e061b8e175d7202018047bc6e30da8d5dcadde7ffe88f8e11b4f8db63**

Documento generado en 30/04/2024 07:54:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva (H), treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	YESMAR ALEJANDRO ANDRADE ESPITIA
RADICACIÓN	<input type="checkbox"/> 41001400300420240010000

Subsanada la demanda y el título valor (PAGARÉ) anexo reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 de la última obra en comento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE:

1.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del BANCO DE BOGOTÁ con Nit No. 860.002.964-4 y en contra de YESMAR ALEJANDRO ANDRADE ESPITIA con cédula de ciudadanía No. 1.081.152.671 por las siguientes cantidades:

- 1. Por La suma de \$47.199.595 Mcte, por concepto de capital.**
- 2. Por la suma de \$5.996.869. Mcte, correspondiente a los intereses** causados y no pagados a la fecha del diligenciamiento del pagaré.
- 3. Por los intereses moratorios sobre capital,** liquidados a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 20 de enero de 2024 y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro

de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito.

Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2.- DECRETAR el embargo de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso sobre los siguientes bienes:

-Del derecho de dominio que tiene el demandado YESMAR ALEJANDRO ANDRADE ESPITIA C.C. 1.081.152.671, sobre el lote N. 120 manzana C Conjunto residencial Llanos de Vimianzo, inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-247345 de la oficina de instrumentos públicos de Neiva-Huila. Para que se registre la cautela se ordena oficiar al señor Registrador de Instrumentos públicos de esta ciudad, para que a costa de la parte actora se expida el certificado correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y remítase al correo electrónico: documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co.

-De los dineros depositadas en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT o cualquier título que posea el demandado YESMAR ALEJANDRO ANDRADE ESPITIA C.C. 1081152671, en las siguientes entidades: banco Davivienda, Bancolombia, Colpatria, BBVA, Av Villas, Popular, Occidente, Pichincha, Caja Social, y banco Agrario de Colombia.- El embargo se limita en la suma de \$85.000.000 M/cte. Líbrese oficio circular y remítase a los correos aportados, informándose que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-

3.- ORDENAR la notificación personal de este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ EGENIA ORDOÑEZ OSORIO

JUEZA

Firmado Por:
Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93305f6a2665dc22a4ed73556f49dfed2c6f56e1a66cc29656e40f597586234**

Documento generado en 30/04/2024 07:54:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva (H), treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MI BANCO -BANCO DE LA MICROPRESA DE COLOMBIA S.A.-
DEMANDADO	RAFAEL MENDEZ MOTTA
RADICACIÓN	<input type="checkbox"/> 41001400300420210012700

Presentado el avalúo por el apoderado de la parte demandante, se Dispone:

DENEGAR la solicitud de traslado por cuanto con el avalúo pericial no se presentó el avalúo catastral, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del art. 444 del C.G.P.,

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ EGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA

2

Firmado Por:
Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9fb0a31cc7f896f5815eb9044e05719ca474071ecb2cc9bfeddd52f89c8d305**

Documento generado en 30/04/2024 07:54:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

Neiva (H), treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	LUISA FERNANDA RUIZ CELIS
DEMANDADA	CARLOS MAURICIO DEVIA CERQUERA
RADICACIÓN	2022-00872

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde, el recurso de reposición propuesto por la parte demandante, contra el Auto del 4 de marzo de 2024, mediante el cual se decretaron las pruebas en el proceso de la referencia y se fijó fecha para practicarlas de conformidad con el artículo 372 del C.G.P.

1.1. El recurso

Los argumentos impugnativos se circunscriben a relatar un error de la apoderada judicial de la parte demandante, quien se percató de que los testigos llamados a probar su teoría del caso, los señores SERGIO ANDRES TAPIA y ELIZABETH RODRIGUEZ RAMIREZ, no tienen relación con su prohijada. Por lo anterior, desiste de los citados testigos y solicita se decrete el testimonio de la señora DIANA MARIA DURAN. En consecuencia, solicita revocar el numeral 2, de la disposición 2 de la providencia adiada el 4 de marzo de 2024, y cambiar los testigos.

1.2. Replica listis consorte María Fernanda Peña

Señala la parte pasiva, que lo pretendido por la demandante, es una reforma de la demanda y por lo tanto es una solicitud extemporánea.

2. CONSIDERACIONES

Corresponde dilucidar sí el alegado error de digitación de la parte demandante, respecto de los nombres de los testigos, configura un reparo contra el Auto de fecha 4 de marzo de 2024, que decretó las pruebas y fijó fecha para audiencia, que conlleve o no a reponer la providencia.

El recurso de reposición busca que el mismo funcionario que emitió la providencia sea el que la revise y, si es del caso, reconsidere su decisión ya sea de manera parcial o total. Es así como el artículo 318 del CGP dispone que: "... salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez,



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoque o reformen".

En ese sentido, pretende la parte actora cambiar el nombre de los dos testigos señalados en el acápite de pruebas de la demanda, por otros dos, indicando que se trató de un error de digitación. Al respecto, el artículo 93 del C.G.P., prevé: *"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial."*

En ese sentido, de conformidad con el numeral 1° del artículo citado, la demandante pretende reformar su demanda, en la medida que quiere cambiar los testigos señalados, con lo que estaría allegando nuevas pruebas. No obstante, el legislador estableció un límite temporal para que se puede corregir, aclarar o reformar la demanda, desde su presentación hasta cuando se fije fecha para realizar la audiencia inicial. Este límite temporal obedece a que **"La reforma de la demanda envuelve cambios importantes en el debate, que obligan al juez a pronunciarse sobre su admisión y a correr traslado de nuevo al demandado.** La corrección y la aclaración, en cambio, no implican alteración del contenido esencial de la demanda y, por lo tanto, no exigen traslado nuevo, sino solo la admisión expresa del juez."¹.

Así las cosas, en el caso concreto, la demanda fue presentada, el día 30 de noviembre de 2022, la notificación al extremo pasivo quedó surtida el 1 de noviembre de 2023 y el Auto que señaló fecha para audiencia inicial, data del 4 de marzo de 2024. Es decir que transcurrió un año y tres meses, desde la presentación de la demanda, la parte actora, contó con ese lapso de tiempo para percatarse de lo que considera su error y haber procedido a reformar su demanda de conformidad con el No. 1 Del Artículo 93 CGP, cambiando los testigos señalados e introduciendo los dos nuevos que requiere en su recurso.

Ahora bien, como la demandante no ejerció la reformar de su demanda en el límite de tiempo señalado anteriormente, la solicitud elevada, se torna procesalmente improcedente, porque el Auto que señala fecha para audiencia inicial, aunque fue recurrido, ya fue proferido, y los argumentos impugnativos no controvierten la decisión tomada por el Juzgado, sino que tenía como finalidad corregir un error de la parte recurrente, que no subsanó dentro del término legal, lo que suma a su improcedencia. Recuérdese que la providencia que señaló fecha para audiencia inicial, tratándose de un proceso declarativo de pertenencia, se dictó habiéndose agotado las etapas previas para convocar a las partes,

¹ Rojas Gómez, Miguel Enrique. "Código General del Proceso". Pag. 232.



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

señaladas en el artículo 375 del C.G.P., como requisito para su expedición; luego, su proferimiento no toma por sorpresa al recurrente, ni puede el recurso de reposición ser instrumento para enmendar su propio por error y falta de diligencia en la reforma de la demanda.

Por otra parte, una vez revisado el cumplimiento de las cargas procesales impuestas a la demandante en el Auto admisorio de la demanda, se advierte que si bien, aportó la fotografías que acreditan la fijación del aviso al ingreso del conjunto residencial San Pablo. Lo cierto es que, observado el aviso, se considera que el propósito de enterar a indeterminados e interesados acerca de la existencia del proceso, no cumple su propósito en cabal forma, en la medida que el tamaño de letra no es de fácil lectura, tanto así, que ni quiera en las fotos aportadas, se puede apreciar en debida forma su contenido.

De acuerdo con lo manifestado y aras de garantizar el derecho de contradicción de interesados e indeterminados, se requerirá a la demandante, para que instale un aviso, con letra visible, se sugiere un tamaño de letra de mínimo 7mm, o cercano a estas medidas, en el que conste la información indicada en el inciso 7° del artículo 375 del C.G.P., de manera legible para cualquier ciudadano.

Por lo expuesto el juzgado DISPONE,

PRIMERO: Conservar lo decidido en el Auto del 4 de marzo de 2024.

SEGUNDO: REQUERIR a la demandante para que instale en el ingreso del inmueble objeto de las pretensiones, un aviso, se sugiere un tamaño de letra de mínimo 7mm, o cercano a estas medidas, en el que conste la información indicada en el inciso 7° del artículo 375 del C.G.P. de manera legible para cualquier ciudadano.

TERCERO: FIJAR para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial al inmueble ubicado en el apartamento 302, torre 3, etapa 2 del Conjunto Residencial San Pablo, carrera 23 No 42 A -00, de Neiva. El 14 de junio de 2024, a la hora de las 8:00 a.m.

CUARTO: CONVOCAR a las partes para practicar las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., el día 17 de junio 2024, a la hora de las 8:00 a.m.

Se advierte a los sujetos procesales que la audiencia se adelantará virtualmente por la aplicación TEAMS, para lo cual se conectaran mediante el siguiente enlace:



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NjU1ODE2YWYtYzgxNC00NTk0LWlwYzUtOTlmZmE1MzNmOWQw%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22eb124a5a-526b-4009-b9d5-60f171c62066%22%7d

Id. de reunión: 281 579 243 439

Código de acceso: jcXKDn

Así mismo, se requiere a las partes, testigos y apoderados **verificar previamente su conexión a internet**, quienes deberán unirse a la reunión virtual de manera independiente y **por separado**. Lo anterior para asegurar una óptima conexión y el cumplimiento de las garantías procesales. En caso de no contar con dispositivo electrónico (computador) el día de la diligencia, puede acudir a la oficina 705 del Palacio de Justicia.

Notifíquese.

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

J U E Z A.-

Firmado Por:

Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63f1c1235b4d6fddedab772549448ed6997f8dab098a35c546a34c0de21c11197

Documento generado en 30/04/2024 07:54:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>